

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el término con que contaba la parte ejecutante para subsanar la demanda, conforme el auto proferido el día 1 de febrero de 2021, transcurrió así: 3, 4, 5, 8 y 9 de febrero de 2021.

El día 4 de febrero de 2021, se allegó escrito. Sírvase proveer.

Pereira, 31 de mayo de 2021.

VICTORIA RIVERA MUSTAFÁ

Secretaria

REPÚBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Providencia:

Proceso:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

AUTO INTERLOCUTORIO No.046

EJECUTIVO A CONTINUACION

MEGABUS S.A.

SI 99 Y OTRO

66001-31-05-005-2016-00283-00

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

PEREIRA – RISARALDA

Pereira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y en vista que la parte ejecutante subsanó la falencia descrita en auto del 1 de febrero de 2021, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

MEGABUS S.A., a través de apoderado judicial ha solicitado, se libre mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA LABORAL** en contra de **SI 99 y LÓPEZ BEDOYA y ASOCIADOS S. EN C.**, así:

En contra de SI 99 por la suma de \$2.481.301 por concepto de costas procesales, además de los intereses legales desde el 19 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En contra de López Bedoya y Asociados S. EN C, por la suma de \$335.654 por concepto de costas procesales, además de los intereses legales desde el 19 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Solicita igualmente el pago de costas procesales por la presente ejecución.

Por otro lado, requiere el embargo y retención de los dineros y/o derechos económicos que tenga el **Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.** en calidad de fideicomitente y/o beneficiario de fideicomiso en la entidad bancaria Servitrust GNB Sudameris S.A.

CONSIDERACIONES:

En sentencia proferida el día 21 de agosto de 2018 por este Despacho Judicial, confirmada mediante providencia del 30 de abril de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, se condenó a las llamadas en garantía SI 99 y López Bedoya y Asociados S. EN C, al pago de costas procesales a favor de MEGABUS S.A., las cuales una vez liquidadas y aprobadas por auto del 12 de junio de 2019, ascendieron a la suma de **\$2.481.301** a cargo de SI 99 y **\$335.654** a cargo de López Bedoya y Asociados S. EN C., aclarando que las costas en segunda instancia a cargo de SI 99 corresponden a \$948.673 y no a \$1.139.285 como quedó totalizado, puesto que las agencias se fijaron en \$948.673 en un 100%.ⁱ

Ahora bien, el art. 100 del C.P.T. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del Código General del

Proceso, la sentencia y autos contenidos en este juicio, prestan mérito ejecutivo, pues de ellos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible.

Así mismo el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, establece que cuando en una sentencia haya condena al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación se puede adelantar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario dentro del mismo expediente, para lo que no se requiere formular demanda, y basta con la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de aquella.

Revisada la petición presentada por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que la misma es procedente, sin embargo no podrá pasarse por alto el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, a través del cual se admitió al proceso de reorganización empresarial a la sociedad **LÓPEZ BEDOYA y ASOCIADOS S. EN C.**, en los términos y en las formalidades de la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, razón por la cual conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, no podrá admitirse la presente ejecución respecto de dicha sociedad.

Así las cosas, se librará el mandamiento de pago solicitado en contra de **SI 99**, indicando que los intereses solicitados correrán desde el 21 de junio de 2019, teniendo en cuenta que en esta calenda ya se encontraba en firme el auto que aprobó las costas que se ejecutan.

Respecto a la medida cautelar, teniendo en cuenta que el artículo 1677 del Código Civil en su numeral 8 comprende como bienes no embargables la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente, norma que en la actualidad se encuentra vigente, el despacho despachará desfavorablemente la solicitud de embargo de dineros o propiedades que las ejecutadas posean o lleguen a poseer en las fiduciarias enunciadas.

Se reconocerá personería para actuar al doctor Sebastián Arias Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.295.256 y tarjeta profesional No. 269.475 del Consejo Superior de la Judicatura, esto de conformidad con el poder otorgado por el doctor Darío Fernando Acosta Chamorro, gerente de Megabus S.A.

Finalmente teniendo en cuenta que el auto que aprobó las costas fue notificado por estado el pasado 13 de junio de 2019 y la solicitud ejecutiva tan solo se presentó hasta el 12 de noviembre de 2020, es decir por fuera de los 30 días que habla el artículo 306 del C.G.P., se dispondrá que se agote la notificación de la ejecutada de forma **PERSONAL** al correo electrónico vmartinez@si99.com.co, conforme lo prevé el artículo 108 del C.P.T y el Decreto 806 de 2020; concediéndosele el término de cinco (5) días para que pague o el de diez (10) para que excepcione de fondo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de **SI 99** y a favor de **MEGABUS S.A.** por la siguiente suma:

- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$2.481.301)** por concepto de costas procesales.
- Por los intereses legales sobre las costas procesales del trámite ordinario calculados desde el 21 de junio de 2019 y hasta el momento del pago.

- Por las costas y agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto de forma **PERSONAL**, conforme lo prevé el artículo 108 del C.P.T y la S.S. en concordancia con los artículos 6º y 8º del decreto 806 del 04 de junio de 2020 al correo electrónico **vmartinez@si99.com.co**; concediéndosele el término de cinco (5) días para que pague o el de diez (10) para que excepcione de fondo, término que corre conjuntamente.

CUARTO: RENOCOCER al doctor Sebastián Arias Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.295.256 y tarjeta profesional No. 269.475 del Consejo Superior de la Judicatura, esto de conformidad con el poder otorgado por el doctor Darío Fernando Acosta Chamorro, gerente de Megabus S.A.

Notifíquese y cúmplase,

NDEZHDA MEJÍA RODRÍGUEZ

Juez

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE PEREIRA**



El presente auto, fue notificado por anotación en el estado No **052 hoy 1 de JUNIO de 2021.**

VICTORIA RIVERA MUSTAFÁ
Secretaria

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)

Firmado Por:

**NADEZHDA MEJIA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

355e2a00de42817f08facaaebd72ab8d3205f6c72097892b9f19d7b999e848ae

Documento generado en 31/05/2021 08:13:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Paginas 7 y siguientes Archivo 01 ExpedienteDigitalEjecutivo